

# GACETA

## DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(N. 57.) Ciudad Victoria, Marzo 21 de 1844. (Tom. 5.º)

### PARTE OFICIAL.

*Continúa el decreto de comisos comenzado en el número 53.*

Art. 41. Los juicios de comiso se sustanciarán en publico y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, previa citacion, dentro de tres dias utiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legitima ó se le declare en rebeldia, conforme á lo dispuesto en el articulo anterior. El espresado termino de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad fisica ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el termino por seis dias mas, y siendo mucha la distancia, á mas de dichos seis dias, se concederá uno por cada cinco leguas.

Art. 42. Con toda sentencia en que se declare la pena de comiso, ó se absuelva de ella, se dará cuenta por el juez al tribunal de segunda instancia, remitiendo original el expediente, cuando el fallo haya causado ejecutoria, por que no llegue el importe del comiso á quinientos pesos, ó por que aunque exceda de esta cantidad, se hayan conformado las partes; y en ambos casos se limitará el tribunal de segunda instancia á examinar si ha lugar ó no á exigir la responsabilidad al juez de primera, por su sentencia.

Art. 43. Si el valor del comiso excediere de quinientos pesos, y alguna de las partes interpusiese el recurso de apelacion, el juez

lo admitirá en los terminos que espresa el articulo 44, y dará el testimonio de que se habla en el art. 45, comunicando en seguida al tribunal de segunda instancia, en pliego certificado, por el primer correo que salga del lugar, que se ha interpuesto el recurso y espedido el testimonio, con espresion del termino en que debe el apelante presentarlo, para que se le conteste oportunamente si ocurrió la parte en el tiempo debido ó dejó de hacerlo, y en este segundo caso, ejecutándose la sentencia, dará cuenta con el expediente original, por haberse ejecutoriado el fallo. El juicio en la segunda instancia se seguirá por escrito, si las partes no convinieren en que se siga verbalmente como la primera, y se pronunciará el fallo á mas tardar dentro de veinte dias utiles de haber recibido el expediente de primera instancia.

Art. 44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia, siendo absolutoria, se ejecutará desde luego, y la apelacion, en caso de que se interponga y tenga lugar, solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas en los propios terminos y con iguales obligaciones que para la entrega de ganados previene el art. 51, en su segunda y tercera parte, para el caso de que dicha sentencia sea revocada por el tribunal superior, quedando muestras de los efectos absueltos, siempre que fueren necesarias para la prosecucion del juicio en las demas instancias.

Art. 45. La parte que se considere agraviada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia; el juez estará obligado á darle dentro de igual número de horas útiles, testimonio de ella, y de la notificacion ó diligencia en que se interpuso el recurso, quedando el original en el juzgado, y podrá pedirse por el tribunal de segunda instancia testimonio integro, ó el expediente original, si lo creyese conveniente. El apelante presentará al tribunal de segunda instancia dicho



testimonio, á las veinticuatro horas útiles á lo mas, de haberlo recibido, á no ser que el tribunal se hallare en otro lugar, pues entonces la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computandose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

Art. 46. No apelandose por la parte contra quien se sigue el juicio de comiso, de la sentencia, ó aunque se apele, no presentandose el apelante en el termino prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo al tribunal de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 47. Los fallos de segunda instancia, confirmen ó revoquen los de primera, se revisarán por el tribunal de tercera instancia, á cuyo efecto se le remitirá dentro de cinco dias útiles el expediente original.

Art. 48. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme de toda conformidad á la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos, pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir al interesado los daños y perjuicios.

Art. 50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se entable el juicio, sin que durante este pueda extraerlos ninguna persona ó autoridad, si no es en el caso y terminos que espresa este decreto, y sin que por razon del deposito ó almacenage pueda cobrarseles derecho alguno. Exceptúanse del deposito prevenido en este articulo los efectos facilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado provera lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Los efectos estancados se llevarán á la administracion de la renta respectiva.

Art. 51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, si en él se tratare únicamente sobre ganados de todas clases, el juez ó tribunal respectivo permitirá á los dueños, consignatarios, ó á quienes los representen, llevarse el semoviente, para que hagan el uso que les convenga, con tal que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes.

Primera. Si los ganados deben tener su final destino en el lugar de la aprehension, satisfarán previamente los derechos nacionales

y municipales que adeuden por aforo ó tarifa, segun su clase. Siendo de escala, se librárá por la aduana un documento supletorio, con expresion de estar pendiente el juicio sobre estos ganados, para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia, pagarán efectivamente el valor de la cosa sobre que versare el juicio. Este valor se calculará justipreciándose previamente por peritos que nombra rán ambas partes, antes de entregarse los ganados. El total monto del valor en que se convinieren las partes, será el que deberá exhibir en su dia y caso el fiador ó fiadores, á quienes se les hará saber antes de que estienda la escritura.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses improrrogables, contandose desde el dia de su otorgamiento; pero si pasados estos aun no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiendolo la administracion del principal, ó del fiador ó fiadores, segun le convenga, sin mas requisitos, por medio de la facultad coactiva, conservando religiosamente el deposito.

Art. 52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, donde lo haya, de las penas en que incurren, segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciendose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion, en los terminos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso á la direccion general, y esta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando también el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los terminos judiciales correspondientes.

Art. 53. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

Art. 54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 55. Los juicios sobre incidentes criminales no embarazarán la conclusion de los



de comiso en los plazos perentorios señala dos por este decreto para su terminacion.

Art. 56. Los articulos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos terminos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 57. Se observarán las disposiciones anteriores, en cuanto á la declaracion del comiso é imposicion de penas pecuniarias; pero para imponer pena corporal, se formará causa que se seguirá y terminará conforme á las leyes comunes.

Art. 58. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 59. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dandose por recusado el juez, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citandole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

(Continuará.)

0000000

**Jose Ignacio Gutierrez,**

*General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.*

*Por el Ministerio de Relaciones exteriores, gobernacion y policia se me ha comunicado lo siguiente.*

„El Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la Republica

Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Senado ha decretado lo siguiente.

„El Senado usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las Bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto.

Art. 1.º El primero de Abril venidero elegirán las Juntas Departamentales, conforme al art. 46 de las Bases organicas, tres Senadores en reemplazo de D. Estevan Antuñano, D. Antonio Escobedo, y Obispo D. Cayetano Portugal: el primero de estos individuos corresponde á la clase industrial; los otros dos á la clase comun.

Art. 2.º Las mismas Juntas Departamentales en el propio dia, conforme al art. 172 de las referidas Bases, elegirán un individuo para Ministro de la Suprema Corte de Justicia en reemplazo de D. José Maria Bocanegra.

Art. 3.º Las referidas Juntas con arreglo á los articulos 34 y 159 de las Bases organicas remitirán á la Diputacion permanente, en pliegos certificados y con la debida distincion, las actas de las elecciones de que hablan los articulos anteriores.

Art. 4.º El 2 de Julio proximo venidero se reunirán las dos Camaras para el fin indicado en la segunda parte del art. 79, y para la computacion de votos de que habla tambien el art. 166. La de Senadores cumplirá en el siguiente dia 3 del mismo Julio lo que dispone el art. 35.—Joaquin, Obispo de Tenagra, Presidente del Senado.—Bernardo Guimbarda, Senador Secretario.—Sabás Antonio Dominguez, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mexico, á 3 de Febrero de 1844.—Valentin Canalizo.—A D. José Maria de Bocanegra.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 3 de Febrero de 1844.—Bocanegra.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.”

*Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.*

*Dado en Ciudad Victoria á 18 de Marzo de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernández, secretario.*



**Jose Ignacio Gutierrez. &. &**

Por el Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia se me ha comunicado lo siguiente.

„El Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Senado ha decretado lo siguiente.

„El Senado usando de la atribucion que le concede el art. 172 de las Bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto.

Art. 1.º El primero del inmediato Abril elegirán las Juntas departamentales, conforme al art. 46 de las Bases Organicas de la Republica, un Senador de la clase comun en reemplazo del Sr. D. Pedro Escobedo, difunto.

Art. 2.º Las mismas Juntas en el propio dia, conforme al art. 172 de las Bases referidas, elegirán un individuo para la Suprema Corte de Justicia en reemplazo del Sr. Don Pedro Martinez de Castro, difunto.

Art. 3.º Las repetidas Juntas departamentales, con arreglo á los articulos 34 y 159 de las Bases Organicas, remitirán á la diputacion permanente en pliegos certificados y con la debida distincion, las actas de elecciones de que hablan los articulos anteriores.

Art. 4.º El 2 de Julio proximo venidero se reunirán las dos Camaras para la computacion de votos de que habla el art. 166. y la parte segunda del 79. La Camara de Senadores en el siguiente dia 3 del mismo Julio cumplirá lo que dispone el art. 35.—Joaquin, Obispo de Tenagra, Presidente del Senado.—Bernardo Gumbarda, Senador Secretario.—Sabás Antonio Dominguez, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mexico á 7 de Febrero de 1844.—Valentin Canalizo.—A. D. José Maria de Bocanegra.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 7 de Febrero

de 1844.—Bocanegra.—Escmo. Sr. Gobernador del departamento de Tamaulipas.”

Publicuese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 18 de Marzo de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

—————00000000—————

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Escmo. Sr.—Siendo sumamente perjudicial á la renta de la loteria la multitud de rifas de particulares que se celebran con olvido y desprecio de las leyes antiguas y modernas que las prohiben, con penas muy severas, y mas que todo el escandalo con que publicamente se expenden los billetes de la Loteria de la Habana, ha tenido á bien disponer el Escmo. Sr. Presidente interino que por los Gobiernos de los departamentos se cuide de que tengan su debido cumplimiento, entre otras disposiciones, la ley 12 tit. 8.º de los acordados de Castilla, la Real cedula de 8 de Mayo de 1788 y el decreto de 22 de Mayo de 1813 á fin de que se eviten todos los abusos que se están cometiendo con detrimento de la renta nacional destinada en parte á la construccion y fomento de la Academia de bellas artes.

Y lo comunico á V. E. para inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Mexico Marzo 6 de 1844.—Baranda.—Escmo. Sr. Gobernador del departamento de Tamaulipas.—Ciudad Victoria.

LA IMPRIME F. GARCIA.

